CIVIL

CONDENA EN COSTAS: LIMITACIÓN DEL ARTÍCULO 394.3 DE LA LEC (Caso Práctico)

Núm. 51/2006



ENUNCIADO

Juan es un abogado que ha interpuesto una demanda de ejecución de títulos no judiciales y ha procedido a elaborar su minuta para presentarla al Juzgado para que le sean tasadas tales costas. Se plantea si puede hacer libremente su minuta al margen de las limitaciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en el artículo 394.3, o si debe minutar teniendo en cuenta tales límites. Entiende que existe en la materia un cierto vacío legal y desea saber a qué atenerse. Se solicita dar solución a tal duda

CUESTIONES PLANTEADAS:

- 1. Regulación existente al efecto.
- 2. Aplicación e interpretación posible al efecto.

SOLUCIÓN

El objeto central del problema es decidir si la limitación del artículo 394.3 de la LEC es aplicable o no al procedimiento de ejecución. El citado artículo 394 se encuentra dentro del Libro II de la LEC (procesos declarativos), y en su número tres establece que, cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, para cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; valorándose a tales efectos

las pretensiones inestimables en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

El procedimiento de ejecución se halla regulado en el Libro III de la ley (ejecución forzosa y medidas cautelares), y tiene un precepto específico sobre costas, el artículo 539.2 de la LEC, a cuyo tenor cabe distinguir entre aquellas actuaciones del proceso de ejecución para las que la ley prevé expresamente pronunciamiento sobre costas, la ley contempla varios, como en el artículo 561.1.1.º para el auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, el artículo 603 para la tercería de dominio, o el artículo 716 de la LEC para el procedimiento de liquidación de daños y perjuicios, casos en que para las costas se contiene una remisión al artículo 394 de la LEC.

Cuando en actuaciones de un proceso de ejecución se impongan las costas procesales aplicando el artículo 394 por existir una expresa remisión a este precepto, tal vez se pueda entender razonablemente que rige la limitación de su número 3, pero si se trata de costas de la ejecución a cargo del ejecutado, conforme al párrafo segundo del artículo 539.2 hay que entender que aquella limitación no es aplicable por referirse el artículo 394 a los procesos declarativos y venir las costas de la ejecución reguladas en el artículo 539.2 que no contiene remisión alguna al anterior precepto. Cuestión distinta es que una vez tasadas las costas de la ejecución los honorarios del letrado sean impugnados por excesivos. Así pues, el letrado de nuestro caso no debe minutar limitado por el artículo 394.3 de la LEC.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

• Ley 1/2000 (LEC), arts. 394.3, 539.2, 561.1.1.° y 716.

ESTUDIOS FINANCIEROS núm. 63 - 79 -